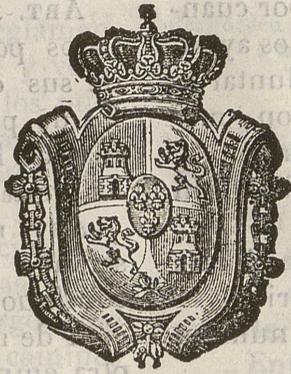


Núm. 47.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 18 de Abril de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 88.

Real decreto sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En la Gaceta de Madrid del Martes 11 del corriente se inserta el Real decreto que sigue:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuencia é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

ART. 2.º El Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del Gefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden; designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

ART. 3.º Los Gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la Direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, asi como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

ART. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

ART. 5.º No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere ayenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

ART. 6.º Los Gefes políticos excitarán, por cuantos medios esten á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno.

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

ART. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

ART. 8.º La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no estan obligados á la prestacion personal.

ART. 9.º La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el Gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

ART. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

ART. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

ART. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del Gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

ART. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Gefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el Gefe político ó la diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Quando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836.

ART. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Gefes políticos y de los gefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los Gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

ART. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos municipales y vecinales serán corregidas por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

ART. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Gefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutará la indemnización de gastos que les está asignada por la instrucción vigente.

ART. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Valladolid 15 de Abril de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 89.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En el pueblo de Valdenebro ha sido recogido y dirigido á este Gobierno un mendigo sordomudo, sin pasaporte ni documento que indique su nombre ni naturaleza.

Sus señas son las que á continuación se expresan: Se ruega á los Alcaldes de esta Provincia cada uno por lo que hace á su término Municipal averiguen si á él pertenecen sus padres para determinar lo conveniente. Valladolid 12 de Abril de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Señas del sordo-mudo. Edad como de 22 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno, imposibilitado de la mano derecha al parecer por el fuego.

Núm. 90.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Habiéndose fugado en las inmediaciones de Villanueva de Duero Juan Encinas, conducido desde Rueda á mi disposición por suponerse desertor del Regimiento infantería de España, he acordado publicarlo en el Boletín oficial, previniendo á los Alcaldes y destacamentos de Guardia civil practiquen las mas eficaces diligencias en su busca, remitiéndole en su caso con toda seguridad á mi disposición. Valladolid 15 de Abril de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Real orden permitiendo la libre entrada de sus equipajes y muebles á las personas que del extranjero trasladan á España su residencia.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 31 de Marzo último lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

„Enterada la REINA de una instancia del Conde de Casa-Montalvo, natural de la Habana y residente en Paris, exponiendo que tiene determinado trasladar su domicilio á España, y desea acelerarlo á causa de las ocurrencias de Francia; pero como le sería imposible realizar ni aun á ínfimos precios y con notable pérdida el moviliario de que está haciendo uso en su casa de aquella capital, pide se le permita introducir en el Reino, para continuar usándolo en él y de ningun modo para comerciar, verificándose el reconocimiento y pago de derechos que correspondan en la Aduana de esta Corte y no en la frontera, se ha dignado S. M. mandar, conforme con el Consejo de Ministros: que á las personas que, como el Conde de Casa-Montalvo, deseen trasladar á España su domicilio y capitales, se les permita introducir libres de derechos los efectos usados del servicio de su casa y familia que conduzcan para continuar usándolos, tanto de ropa y equipaje como de muebles, y que en casos especiales pueda esa Direccion general disponer se precinten y sellen en las Aduanas de la frontera, para que el reconocimiento tenga lugar en la de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1848. = Bertran de Lis. = Señor Director general de Aduanas y Aranceles.»

Para que tenga cumplido efecto la Real orden de 20 del actual permitiendo la libre entrada de sus equipajes y muebles á las personas que del extranjero trasladan á España su residencia, sin producir dificultades en su aplicacion ni causar entorpecimientos ó perjuicios; evitando al mismo tiempo los abusos en daño de las rentas públicas, que pudieran cometerse á la sombra de aquella Real gracia, ha dispuesto esta Direccion, que para gozar de ella se dirijan los interesados á esta oficina general, manifestando hallarse en el caso requerido por la Real orden, y acompañando nota específica de los efectos que se propongan introducir, bultos que los contengan con sus marcas y números y Aduana por donde haya de verificarse la entrada, pidiendo en su caso, que se precinten y sellen en la misma para ser reconocidos en la de esta Corte, de la resolución que recayere se dará conocimiento á los interesados y á la Aduana que corresponda.

Si se presentasen en alguna Aduana personas y efectos de los comprendidos en la Real orden citada, sin haber verificado lo prescrito en la precedente disposicion, por ignorarla ó por otra causa legítima, se remitirá la instancia en los términos

expresados á esta Direccion, quien resolverá lo que corresponda, quedando entre tanto los efectos en la Aduana.

Si antes del recibo de la Real órden se hubiese presentado en alguna Aduana el equipaje ó muebles de algun español comprendido en el caso que la misma expresa, gozará de la Real gracia, procediéndose en los mismos términos.

Lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Valladolid 8 de Abril de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion primaria de la Provincia de Valladolid.

ESCUELAS VACANTES DE NIÑOS EN VILLAGARCIA, Y DE NIÑAS EN EL MISMO PUEBLO Y TORDEHUMOS.

En la primera consiste su dotacion en dos mil rs. anuales pagados por trimestres de los fondos Comunes, casa en que vivir ó su renta; y los niños que no sean pobres pagarán en Agosto cuatro celemines de trigo los de silabeo, seis los de leer y ocho los de escribir y contar.

En el mismo Villagarcía se ha creado una Escuela de niñas, su dotacion consiste en mil trescientos treinta y tres reales anuales pagados por trimestres, casa en que vivir la Maestra ó su renta; y las niñas que no sean pobres pagarán un real mensual las que principian su educacion y dos las que cosan y reciban mas instruccion.

Por no haber quien pretenda la Escuela de niñas de Tordehumos continúa vacante, su dotacion consiste en mil trescientos reales anuales pagados por trimestres de los fondos Comunes, casa en que vivir ó su renta; y las niñas que no sean pobres pagarán mensualmente un real las de silabeo y calceta, real y medio las de leer y costura y dos las que reciban el completo de la instruccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gefe político como Presidente de la Comision, acompañadas de la certificacion de buena conducta expedida por el Ayuntamiento y Cura Párroco del pueblo en que hayan residido los últimos seis meses y un testimonio del título, ó las presentarán en la Secretaría de la misma en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio, pasado que sea dicho término no se las dá curso. Valladolid Abril 9 de 1848 = El Gefe político Presidente, Manuel de la Cuesta. = Manuel Santos Martín, Secretario.

Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública con fecha 24 de Marzo próximo pasado me remite el siguiente anuncio:

„Se halla vacante en el Instituto agregado á la

Universidad de Valladolid una Cátedra de latin y castellano, dotada con el sueldo de 8.000 reales. Para ser admitido á la oposicion á dicha Cátedra, se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 21 años cumplidos. 3.º Ser Bachiller en Filosofía y tener el grado de Regente de segunda clase en la referida asignatura. Sin embargo los que hubieren obtenido la Regencia antes de la publicacion del Reglamento de estudios vigente, podrán presentarse al concurso aunque no tengan el título de Bachiller.

Los egercicios de oposicion se verificarán en la mencionada Universidad, á cuyo Rector presentarán los interesados sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del día 24 de Mayo próximo venidero que se fija al efecto como término improrogable, aun cuando su fecha sea anterior á aquella.”

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este distrito Universitario para los efectos oportunos. Valladolid 7 de Abril de 1848. = El Rector, Pelayo Cabeza de Vaca.

Insértese. = Cuesta.

No habiendo habido licitadores al Meson de los Propios de esta villa celebrado en el 9 del corriente, se anuncia nuevamente bajo el tipo de 900 rs. de renta en cada un año de los cuatro de su arrendamiento y demas condiciones que resultan del pliego formado por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus posturas hasta el 23 del corriente á la Secretaría de Ayuntamiento, francas de porte, que se celebrará su remate en la Sala Capitular y hora de las diez de la mañana. Esguevillas Abril 10 de 1848. = E. A., Manuel Camino.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIO PARTICULAR.

EL LIBRO DEL CULTO DIVINO,

ó sea DEVOCIONARIO en que se contiene todo cuanto mas interesa al cristiano en orden á la práctica de los actos religiosos, inclusa la SEMANA SANTA.

Los DEVOCIONARIOS son una guia necesaria para el comun de los cristianos, que, careciendo de profundos conocimientos de religion, y del tiempo y medios indispensables para consultar obras magistrales, recurren á libros, en que con órden, concision y claridad se expongan las *prácticas del culto divino*. Se han publicado muchos de este género, unos demasiado diminutos y escasos, y otros si bien bastante completos, costosos hasta un punto que solo ha sido dado adquirirlos á las personas acomodadas. El actual remueve esos inconvenientes, porque se ha dispuesto de modo que á una varatura desconocida hasta el día reuna toda la variedad y complemento que puede apetecerse, sin ceder á ninguno de los que le han precedido.

Se halla en esta Ciudad en la Imprenta y Librería de Juan de la Cuesta y Compañía, calle de Cantarranas, número 45, á 5 rs. en pasta.